

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 100/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, por el Magistrado Titular de la Tercera Sala, con sustento en los acuerdos del Pleno de este Tribunal, dictados el cinco de junio de dos mil trece y diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, , y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, habiendo desahogado la vista la autoridad demandada, quien argumentó que son infundados los agravios que hace valer la recurrente .

III.- La sentencia impugnada, en su único punto resolutivo establece:

ELIMINADO
nombre, número de procedimiento, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

“ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****; en contra de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana."

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

TERCERO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución dictada el nueve de octubre de dos mil quince por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en el procedimiento de separación definitiva *****; instaurado contra el elemento de seguridad pública municipal *****.

En la que se determinó que incumplió lo dispuesto en los artículos 117, apartado B, fracción VIII y 133, fracción XLVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 30, fracción VIII y 31,

ELIMINADO
número de
cédula, número
de
procedimiento,
con 2 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

fracción XLVII, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, por haber presentado documentación falsa ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

La Sala de conocimiento, sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que se acreditó en autos que la parte actora fue legalmente notificada de la resolución impugnada por medio de cédula de notificación del ***** , por lo que a la fecha en que presentó su demanda, catorce de enero de dos mil dieciséis, transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 45, primer párrafo de la Ley en cita.

CUARTO.- Antecedentes.

1.-El 9 de octubre de 2015, la Comisión de Desarrollo Policial (actualmente Comisión del Servicio Profesional de Carrera) emitió resolución en el procedimiento de separación definitiva ***** mediante la cual determinó que la parte actora no aprobó los procesos de evaluación de control de confianza, por haber presentado documentación falsa ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza, por lo que se ordenó su remoción del cargo como agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

2.-La parte actora promovió juicio de nulidad, ante la Segunda Sala, radicado bajo expediente 100/2016 S.S., en contra de la resolución indicada en el punto que antecede.

3.-El 24 de mayo de 2017, el Titular de la Tercera Sala emitió resolución de sobreseimiento en el juicio, la cual constituye la materia del recurso de revisión que nos ocupa, mediante la cual determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que la parte actora presentó en forma extemporánea su demanda, por lo que consintió la resolución que pretende impugnar.

4.-Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó el recurso de revisión que enseguida se analiza.

CUARTO.- Agravios de la parte actora. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

QUINTO. Estudio de la controversia. Los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora en su recurso en parte son infundados y en parte inoperantes por insuficientes.

Lo anterior es así, debido a que el inconforme insistió en los mismos argumentos que ya había planteado en su escrito de ampliación de demanda y no refutó las consideraciones que la Sala esbozó en su sentencia.

De manera que, si por un lado se tiene que el objeto de control en la Revisión es la sentencia que dictó la Sala, y por el otro, que la recurrente no controvertió sus razonamientos, entonces se debe concluir que no hay forma de valorar la legalidad de esa sentencia; de ahí que los agravios deban considerarse inoperantes por insuficientes.

Para explicar la conclusión anterior es precio traer aquí los argumentos que planteó la parte actora en su Recurso de Revisión. En ese documento razonó:

ELIMINADO

nombre, domicilio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En el único motivo de disenso que hace valer el inconforme manifiesta lo siguiente.

-El sobreseimiento decretado es incorrecto, en el escrito de ampliación de demanda manifestó que no designó abogado, que en escrito de declaración de 18 de marzo de 2015, no existe designación de abogado, solo la facultad de imponerse de autos, que no existe pronunciamiento de la comisión como órgano colegiado del que se advierta que tuvo por recibido escrito de designación de abogados; que la notificación de la resolución impugnada en la primera instancia, practicada al licenciado ***** , el 2 de noviembre de 2015 es ilegal, porque no fue designado por el actor para recibir notificaciones; que tuvo conocimiento de dicha resolución hasta el 1 de abril de 2016.

-Es desacertado que el actor deba acreditar que el domicilio en el que se constituyó el notificador no existe, pues lo que el inconforme aseveró fue que no se tiene certeza de que se haya constituido en el domicilio procesal porque la cédula no contiene la pormenorización que debe contener una diligencia de esa naturaleza.

-En la cédula solo se indica que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , de Tijuana, y que procedió a entender la diligencia de notificación una vez en el lugar cierto y correcto, por tratarse de un domicilio que le es conocido, sin que se aprecie elemento de convicción que dé la certeza de que se constituyó en el lugar que dice, pues lo expresado por el notificador no satisface la debida circunstanciación, no existe dato de cercioramiento del domicilio, y por ende, de que se haya practicado la notificación.

-En la cédula no existen datos que hagan verosímil el cercioramiento del domicilio, ya que no se aportan elementos objetivos que se hayan tenido a la vista para tener la certeza de que se encontraba en el domicilio buscado, por lo que afirma, el notificador no practicó la diligencia en el domicilio del inconforme,

ELIMINADO
nombre,
domicilio, número
de
procedimiento,
con 5 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

sino en uno diverso. Para apoyar su afirmación invoca la jurisprudencia 1ª./J.14/95 de la Primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 200447, de rubro *DILIGENCIA DE NOTIFICACION. LA FALTA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*

-No existe constancia de que el notificador se había constituido con anterioridad en el referido domicilio; no conoce a la persona con quien se practicó la diligencia de nombre ***** , aun cuando exista un escrito en el que lo menciona, ya que su abogado es otra persona, como consta en la audiencia de ley.

- De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de la materia, este tipo de notificaciones debe tener formalidades como son la pormenorización y circunstanciación, y reunir los mismos requisitos que el emplazamiento. Cita la jurisprudencia 2ª./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro *NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).*

Cabe precisar que contrario a lo que sostiene el inconforme, consta en autos que el notificador Francisco Miguel Campa Saucedo, previo a la notificación de la resolución impugnada, realizada el dos de noviembre de dos mil quince, había practicado dentro del procedimiento administrativo ***** , en el domicilio procesal señalado por el actor, ubicado en ***** , en Tijuana, Baja California, diversas notificaciones los ***** (foja 387), veintiuno de mayo de 2015 (foja 410), ***** (foja 422), de ahí lo infundado de su afirmación consistente en que no existe constancia de que el notificador se había constituido con anterioridad en el referido domicilio, y que por ende era un domicilio conocido por el notificador. De ahí lo **infundado** de su afirmación.

Respecto a los diversos argumentos de agravio que hace valer, la parte actora, al plantear su recurso, pasó por alto que éstos

ya habían sido atendidos por la Sala en la sentencia; esto, debido a que esos mismos alegatos formaron parte de la ampliación de su demanda. Así se tiene que, en su sentencia, la Sala determinó lo siguiente:

[...]

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Existe consentimiento tácito de la resolución impugnada, al haberse promovido el juicio de forma extemporánea al plazo legal previsto en el artículo 45 de la Ley.

[...]

La causal de improcedencia hecha valer es parcialmente fundada; sin embargo, no porque la resolución impugnada se haya notificado con abogado autorizado, sino porque se entendió la diligencia de notificación con la persona que se encontró en el domicilio procesal señalado por el miembro policiaco

Lo anterior se determina conforme a las siguientes consideraciones legales:

La parte actora en los hechos 4 y 5 de su demanda afirma que no le fue entregada ni notificada la resolución impugnada.

Dentro del legajo certificado del expediente ***** (ofrecido como prueba tanto por la parte actora como por la Comisión); obra agregada la cédula de notificación levantada por *****; en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión, quien hizo constar, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

Que a las 14:45 horas del dos de noviembre del dos mil quince, se constituyó en el domicilio procesal señalado en autos, calle *****, Tijuana, a fin de notificar en tiempo y forma a *****, el contenido de la resolución del nueve de octubre del dos mil quince; que una vez en el lugar cierto y correcto, por tratarse de un domicilio que le es conocido, procedió a entender la diligencia con *****, quien se identificó con credencial para votar *****, expedida [por el Instituto Federal Electoral, entregándole una copia de dicha resolución y, una vez hecho o anterior, dio por legalmente notificado. Se advierte también que se hizo constar que dicha persona firmó de recibido.

Documental que con fundamento en los artículos 322, fracción V, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, merece valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Respecto a la causal de improcedencia hecha valer, la parte actora en su escrito de ampliación de demanda afirmó que no conoce ni designó como su abogado a *****; que en su escrito de declaración del *****, no existe designación de abogados, solo la facultad de imponerse de autos; que no existe pronunciamiento de la Comisión, como órgano colegiado, en el que se advierta que recibió escrito de designación de abogados y mucho menos pronunciamiento alguno; que por tanto, se advierte fehacientemente la inexistencia de notificación alguna de la resolución impugnada, pues supuestamente se llevó a cabo con un ciudadano que no se reconoce en autos con personalidad, ni se acredita que sea abogado; y que además supuestamente se acudió a un domicilio procesal sin tener certeza de que se haya ocurrido.

Ahora bien, lo primero que debe puntualizarse es que el actor impugnó una resolución que dijo conocer el uno de abril de dos mil dieciséis; fecha en que fue notificado del escrito de contestación de demanda y sus anexos.

ELIMINADO
número de expediente, domicilio, nombre, número de credencial, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Conforme a los hechos anteriores, se tiene que la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio, no contienen precepto legal que refiera al deber de

nombre, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO
nombre,
domicilio, con
5 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo
primero y 172
del
Reglamento
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación
de la
información
como
confidencial se
realiza en
virtud de que
el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento
, calidad,
proporcionalid
ad,
información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

practicarse las notificaciones posteriores al acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva [como lo es la resolución que le pone fin], directamente con el elemento policiaco o su abogado autorizado.

De tal manera, y para el caso de estudio, no resulta una cuestión que determine la ilegalidad de la cédula de notificación de la resolución impugnada, el que se hubiera practicado con la persona que el elemento policiaco únicamente autorizó para imponerse de los autos, *****.

En efecto, conforme al contenido de os numerales 176 y 178, primer párrafo de la Ley de Seguridad, y los artículos 209 y 211 primer párrafo, del Reglamento del Servicio, Únicamente prevén el deber del notificador, en el caso de no encontrara persona en el domicilio señalado por el miembro policiaco, de levantar una constancia del hecho y regresas dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si en ese último momento tampoco se encuentra persona alguna, de fijar cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna; salvo que en el término concedido para la espera encontrare al miembro policiaco, pues deberá proceder a entender con él la diligencia de notificación.

En tal sentido, al tenerse que en la fecha en que acudió el notificador [Francisco Miguel Campa saucedá, en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión] al domicilio procesal indicado por el hoy actor, sí encontró a una persona en el mismo, como fue *****; con quien entendió la diligencia; no existía razón para que procediera en los términos del citado artículo 176 de la Ley de Seguridad. Por tanto, la notificación resulta válida cuando se practica y se entiende con una persona que se encuentre en su domicilio procesal, sea o no autorizada para esos efectos por el miembro policiaco.

En relación a los argumentos del actor en el sentido de que resulta ilegal la notificación porque supuestamente se acudió a un domicilio procesal sin tener certeza de que haya ocurrido; son infundados e inoperantes, toda vez que el propio notificador hizo constar la ubicación del domicilio en que se constituyó física y legalmente, calle ***** Tijuana, Baja California. [domicilio procesal señalado por el actor], y que procedió a entender la diligencia de notificación una vez en el lugar cierto y correcto, por tratarse de un domicilio que le es conocido.

En tal virtud, la sola manifestación del actor de que no tiene la certeza de que lo anterior haya ocurrido, no basta para desvirtuar la plena convicción de que el notificador sí se constituyó en e l domicilio procesal que previamente fue señalado; pues es menester demostrar con prueba bastante y suficiente que el domicilio en que se constituyó no existe, no cierto o es incorrecto, o bien que no le era conocido al notificador; hipótesis que no sucede en la presente controversia.

Es por todo lo antes expuesto que la parte actora, al no desvirtuar la legalidad de la cédula de notificación de la resolución impugnada, practicada el *****; esa notificación debe entenderse firme y legítimamente hecha, lo cual [desde una perspectiva legal] conduce a aceptar que, contrario a lo que afirmó en su escrito de ampliación de demanda, sí fue notificado legalmente por personal de la Comisión.

Por esa razón, para el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40, de la Ley, en relación al consentimiento tácito, pues al quedar demostrado que la parte actora fue legalmente notificada de la resolución impugnada por medio de cédula de notificación del dos de *****; se tiene que a la fecha en que presentó la demanda, catorce de enero de dos mil dieciséis, transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el artículo 45, primer párrafo de la Ley.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda se determina conforme a los preceptos legales y cómputo siguiente:

La Ley de Seguridad en su numeral 179, y el artículo 212 del Reglamento del Servicio, prevén en el mismo sentido, que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen.

Por su parte el primer párrafo del artículo 45 de la Ley, establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente a la Sala correspondiente al domicilio del actor, o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que haya tenido conocimiento del mismo.

En tanto el artículo 39, fracción II, de la Ley, indica que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por estos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las Oficinas del Tribunal.

Conforme a dichos dispositivos legales y lo mencionado en párrafos anteriores, el plazo de los quince días para presentar la demanda comenzó a computarse a partir del día hábil cuatro de noviembre del dos mil quince, como día uno del cómputo siguiendo los días hábiles cinco y seis, de noviembre del mismo año, como días dos y tres del cómputo.

También continuaron los días hábiles nueve, diez once, doce, trece, diecisiete, dieciocho diecinueve y veinte del mes de noviembre del año dos mil quince, como días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce del cómputo, y con los días hábiles veintitrés y veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, como días trece y catorce del cómputo.

El veinticinco de noviembre del año dos mil quince, fue el día quince y último del cómputo; con excepción de los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós, todos de noviembre de dos mil quince, que por ser sábados y domingos fueron inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal. Así también no se computó el día dieciséis de noviembre de dos mil quince que resultó inhábil, según el calendario oficial de este órgano jurisdiccional para dicho año.

[...]

De lo transcrito se advierte que la Sala ya se había pronunciado sobre los argumentos de la parte actora, aquí recurrente. Por lo cual es dable concluir –como ya se anticipaba– que en este caso no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver.

No debe perderse de vista que, en términos del artículo 94, de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

En el caso que ahora nos ocupa, ha quedado claro que la recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó.

El actor no desarrolló algún argumento en ese sentido. Se conformó en insistir en lo que ya había plasmado en su ampliación de demanda. Por lo cual, como ya se anticipaba, sus agravios deben considerarse inoperantes por insuficientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Son en parte infundados e inoperantes por insuficientes los agravios que hizo valer la parte actora.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio 100/2016 SS.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 100/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----

-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.